JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2015-00574-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***
DEMANDADO:	***MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes ***VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d82a82ed704e4badbb4d9f3fae98f3eea9694e94b58a218d45273657df632c**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012- 2019-00502-00***
ACCIONANTE	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
ACCIONADA:	***LEIDIS MERCEDES ZÚÑIGA SANTIAGO.***

Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 29 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA prevé:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (….)"*

En este orden, dicho recurso será concedido para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 29 de agosto de 2023.*

SEGUNDO: *En firme este auto,* ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

GFPM

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49abb985e12d1b61d58da7985c14ecb831318e9f8de7da47e3eaa5e413583eea**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00169-00***
ACCIONANTE:	***JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA***
ACCIONADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2022, este despacho negó las pretensiones de la demanda, y sin condena en costas.

En providencia del 01 de marzo de 2023, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de este despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb515803de647044339cfd27244a155d45e007958602906eb96b5023b762ec**
Documento generado en 22/09/2023 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2020-00187-00***
DEMANDANTE:	***JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 25 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la reprogramación de la audiencia inicial fijada para esa fecha. Aduce que el 19 de julio de este año debió ser hospitalizado en la Clínica Centenario, situación que afectó considerablemente su estado de salud y que lo mantiene en convalecencia. Agregó que recibe terapia intensiva de diálisis renal en el Instituto Fresenius Medical Care S.A. los días lunes, miércoles y viernes, motivo por el cual pide que se fije una nueva fecha en días martes o jueves.

El Despacho pone de presente que esta petición fue presentada previo a la realización de la audiencia inicial programada para el 25 de agosto de 2023, razón por la cual se decidió no celebrarla. Así las cosas, el Juzgado ***dispone****:*

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2a746a81f876b2cb6db753cb15c3377151d21667c34cfc76317a0f71d233c**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2020-00351-00***
DEMANDANTE:	***SONIA ZAMBRANO ROJAS***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 7 de junio de 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 18 de mayo de 2023, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo recurrido y no condenó en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de mayo de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a9a790eb07e105bdaf8141aeef61d297c66c8f95656862ec1f416c4bb0658**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00362-00***
ACCIONANTE:	***HENRY HUMBERTO VARON MEDINA***
ACCIONADA:	***NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 07 de junio de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 31 de marzo de 2023, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

GFPM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86939709b1d5d24d4115697fc621217770a2995ac7e104f691b7d5634acad34**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00124-00***
ACCIONANTE:	***YÉSICA PAOLA MARENCO RODRÍGUEZ***
ACCIONADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022, este despacho negó las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 27 de junio de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de este despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de junio de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11730185829ca534c1b9580d425090a1b095e5016afa7bad73fe183f36b55fde**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2021-00285-00***
DEMANDANTE:	***JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 29 de agosto de los corrientes, se concedió el plazo de cinco días al apoderado de la entidad demandada para remitiera a este Juzgado y a la parte actora el certificado del Comité de Conciliación, junto con la fórmula de arreglo, a fin de decidir si se cita a audiencia de conciliación, tal como lo solicitó el mencionado profesional en escrito radicado el 11 de agosto del presente año.

Por medio de escrito radicado el 8 de septiembre de 2023, el apoderado de la Policía Nacional arribó certificado del 26 de julio de 2023, expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante el cual la entidad demandada presenta la siguiente fórmula de arreglo (archivo 42):

> *Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción General de la Policía Nacional -Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/95 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

De este documento, la parte accionada omitió ponerlo en conocimiento del extremo activo, tal como se le ordenó en el auto que antecede, por lo que, sería del caso correr traslado del certificado a la parte actora para que se pronuncie al respecto. No obstante, este Juzgado advierte que la fórmula de arreglo planteada se limita exclusivamente a proponer el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por esta instancia, en los términos que prevé la Ley 1437 de 2021, sin que se haya realizado cuantificación alguna y sin proponer, más allá del planteamiento legal, un real acuerdo conciliatorio que amerite ser analizado y puesto a consideración del demandante y su apoderado.

Así las cosas, ante la ausencia de una fórmula de conciliación, se negará la solicitud en comento y se continuará con el trámite procesal que la Ley impone.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** la solicitud de citación a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En firme este auto, **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2ba5b5a92b3fb1caf6f62a6d10443c6622b8a91a02106a78e8460f292dff4**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00084-00***
DEMANDANTE:	***MARÍA VICTORIA LÓPEZ CRUZ***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. De las pruebas solicitadas

En auto del 24 de abril de 2023, este Despacho emitió orden de mejor proveer, tendiente a que el director del Área de Talento Humano de la entidad demandada aportara varios documentos, que resultan necesarios para decidir el fondo del presente asunto. Para tal fin, se concedió el término de tres días a la apoderada de la demandante para que radicara la solicitud probatoria, y al aludido funcionario el plazo de 20 días para que remitiera la documental pedida. La apoderada de la demandante allegó constancia de radicación de la petición ordenada (archivo 20); no obstante, superado un término más que prudencial, la entidad enjuiciada no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

El Juzgado no requerirá la documental ausente, pues considera que ha trascurrido un tiempo mucho más que amplio para que la entidad demandada la arribara, pero, además, para que demostrara la aplicación correcta de la jornada laboral que cuestiona la parte actora. En esta medida, se resolverá el fondo del presente asunto teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, motivo por el cual, se fijarán fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

2. Representación judicial de la parte actora

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2023, la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, quien funge como apoderada de la actora, renunció al poder conferido, decisión que comunicó a su prohijada mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023 (archivo 21). Por cumplir los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, la señora María Victoria López Cruz debe ejercer su derecho de postulación a fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde, por lo tanto, se le requerirá para que designe un nuevo apoderado que represente judicialmente sus intereses en este caso. Así mismo, se pone de presente que, de no conferirse poder, este proceso no podrá continuar dada la falta de defensa técnica y, de persistir esta situación, el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se ***dispone****:*

1. FIJAR *como nueva fecha para la celebración de juzgamiento el día* ***DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

***2. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez al poder conferido por la señora María Victoria López Cruz, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este auto.*

***3. REQUERIR** a la señora María Victoria López Cruz para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, designe un nuevo apoderado para que continúe con su representación judicial. Se recuerda que el memorial poder debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b373d2f8dd228e311fc9c3c362f32fcf59a8005993070b652caf3de46d5298c**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00106-00***
DEMANDANTE:	***YOLIMA PULIDO ALVARADO***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las fallas técnicas y tecnológicas presentadas en las distintas sedes judiciales del Circuito Judicial de Bogotá, en especial, la Sede CAN «Aydée Anzola Linares», no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada para el 14 de septiembre de 2023. Por lo tanto, el Despacho fijará nuevas fecha y hora para tal fin. Así mismo, se informa a los testigos citados y a la demandante que deben acudir a las instalaciones del Juzgado, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4°, a fin de recibir sus declaraciones, razón por la cual, es obligación del apoderado de la parte actora hacerlas comparecer.

De otra parte, revisado el expediente se advirtió que la entidad demandada no ha allegado el expediente administrativo del ex Patrullero Ferney Suesca Carreño (q.e.p.d.). En esta medida, se requerirá al apoderado de la Policía Nacional para que remita el documento solicitado con anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el Juzgado ***dispone****:*

1. FIJAR *fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes* ***SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

2. REQUERIR *al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del ex Patrullero FERNEY SUESCA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.530. Se recuerda que, el incumplimiento de esta orden judicial acarreará las sanciones previstas en la Ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163ef10a49fd1aad3e6287b58e42e9ca48c71c17ec73a189776de203c048b46**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00111-00***
ACCIONANTE:	***ALEXANDRA VEGA DIAZ***
ACCIONADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36fdd2ba3223f0fa3adf942ac0685e8242a6afdbec5d0cc396eb8f050c0ae1**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00141-00***
DEMANDANTE:	***LUZ JANNETH MÁRQUEZ VELOSA***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. De las pruebas solicitadas

En auto del 24 de abril de 2023, este Despacho emitió orden de mejor proveer, tendiente a que el director del Área de Talento Humano de la entidad demandada aportara varios documentos, que resultan necesarios para decidir el fondo del presente asunto. Para tal fin, se concedió el término de tres días a la apoderada de la demandante para que radicara la solicitud probatoria, y al aludido funcionario el plazo de 20 días para que remitiera la documental pedida. La apoderada de la demandante allegó constancia de radicación de la petición ordenada (archivo 20); no obstante, superado un término más que prudencial, la entidad enjuiciada no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

El Juzgado no requerirá la documental ausente, pues considera que ha trascurrido un tiempo mucho más que amplio para que la entidad demandada la arribara, pero, además, para que demostrara la aplicación correcta de la jornada laboral que cuestiona la parte actora. En esta medida, se resolverá el fondo del presente asunto teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, motivo por el cual, se fijarán fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

2. Representación judicial de la parte actora

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2023, la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, quien funge como apoderada de la actora, renunció al poder conferido, decisión que comunicó a su prohijada mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023 (archivo 21). Por cumplir los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, la señora María Victoria López Cruz debe ejercer su derecho de postulación a fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde, por lo tanto, se le requerirá para que designe un nuevo apoderado que represente judicialmente sus intereses en este caso. Así mismo, se pone de presente que, de no conferirse poder, este proceso no podrá continuar dada la falta de defensa técnica y, de persistir esta situación, el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se ***dispone****:*

1. FIJAR *como nueva fecha para la celebración de juzgamiento el día* ***DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

***2. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez al poder conferido por la señora Luz Janneth Márquez Velosa, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este auto.*

***3. REQUERIR** a la señora Luz Janneth Márquez Velosa para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, designe un nuevo apoderado para que continúe con su representación judicial. Se recuerda que el memorial poder debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25923618b2aba36a9bb12a831ca7b67a1bed1d44ab55d33d7523e72a91bdf007**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-0343-00***
ACTOR:	***MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZON***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

EXCEPCIONES PREVIAS

La fiduprevisora propone como excepciones previas las siguientes:

1. ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales****:*
   argumenta que tanto ella como la Secretaría dieron respuesta expresa a la solicitud de la actora.

   Esta solicitud no está llamada a prosperar toda vez que revisados los oficios a que hace alusión la entidad, se observa que en ellos se relaciona el procedimiento para la consignación de cesantías y conforme a este se remiten mutuamente para que la otra entidad resuelva de fondo.

   Adicionalmente, la comunicación a la que alude la Fiduprevisiora es del 06 de agosto de 2021, y la solicitud fue elevada el 07 de septiembre de 2021 y remitida por el ente territorial al fondo el 22 de septiembre de 2021, según se evidencia en archivo electrónico No1 folio 71.

   En este orden de ideas, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

2. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva****. Argumenta que en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede manejar libremente los recursos que administra.*

   Las razones que invoca la entidad demandada sobre su función de vocera del patrimonio ciertamente la exoneran de la responsabilidad que le compete al empleador. Pero, en casos como estos, cuando se demuestra que la fiduciaria ha incumplido sus obligaciones contractuales, debe entrar a responder con su propio patrimonio. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.

3. ***Caducidad*** *Señala que la Secretaría de Educación dio una respuesta de fondo, la cual está sometida al término de que trata el artículo 164 del CPACA, de manera que la conciliación prejudicial se adelantó por fuera de los 4 meses previstos en esta norma.*

   Como se señaló previamente, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZON ***CC 51.736.840***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación, el 07 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-206004*
RESPUESTAS *22 de septiembre de 2021*
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *Ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos 14 de marzo 2022.* *Audiencia Fallida de Conciliación: 24 de mayo de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA *13 de septiembre de 2022*
PRETENSIONES *I. Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria* *II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.* *III. Condenar a pagar sanción moratoria.* *IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* *V. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* *VI. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* *VII. Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a

demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de programar nueva fecha para la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la Fiduprevisora.*

SEGUNDO: PRESCINDIR *de reprogramar la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

TERCERO: TENER *por agotada la etapa fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

CUARTO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0741351b87616e102c0d406e032996f373e76c3380c8e669760399262afd035**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-0344-00***
ACTOR:	***RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

EXCEPCIONES PREVIAS

La Fiduprevisora no contesto la demanda y la Secretaria de Educación distrital no propuso excepciones previas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ ***CC 80.194.781***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación, el 07 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-205962*
RESPUESTAS *22 de septiembre de 2021*
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *Ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos 14 de marzo 2022.* *Audiencia Fallida de Conciliación: 24 de mayo de 2022.*

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
13 de septiembre de 2022	
PRETENSIONES	
I.	*Se declare la existencia y la nulidad del **acto ficto o presunto** frente a la petición de sanción moratoria*
II.	*Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.*
III.	*Condenar a pagar sanción moratoria.*
IV.	*Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
V.	*Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).*
VI.	*Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.*
VII.	*Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de programar nueva fecha para la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

***PRIMERO: PRESCINDIR** de reprogramar la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO: TENER** por agotada la etapa fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

***TERCERO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a835593dafeac24932940673be1c82d4b4dac44ad9df03e957f9c1f40d8cf10**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-0353-00***
ACTOR:	***PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

EXCEPCIONES PREVIAS

La Fiduprevisora propone como excepciones previas las siguientes:

1. ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales****:*
   argumenta que tanto ella como la Secretaría dieron respuesta expresa a la solicitud de la actora.

   Esta solicitud no está llamada a prosperar toda vez que revisados los oficios a que hace alusión la entidad, se observa que en ellos se relaciona el procedimiento para la consignación de cesantías y conforme a este se remiten mutuamente para que la otra entidad resuelva de fondo.

   Adicionalmente, la comunicación a la que alude la Fiduprevisiora es del 06 de agosto de 2021, y la solicitud fue elevada el 06 de septiembre de 2021 y remitida por el ente territorial al fondo el 22 de septiembre de 2021, según se evidencia en archivo electrónico No1 folio 71.

   En este orden de ideas, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

2. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva****. Argumenta que no es empleadora, su condición se circunscribe a ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no puede manejar libremente los recursos que administra.*

   Las razones que invoca la entidad demandada sobre su función de vocera del patrimonio ciertamente la exoneran de la responsabilidad que le compete al empleador. Pero, en casos como estos, cuando se demuestra que la fiduciaria ha incumplido sus obligaciones contractuales, debe entrar a responder con su propio patrimonio. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.

3. ***Caducidad*** *Señala que la Secretaría de Educación dio una respuesta de fondo, la cual está sometida al término de que trata el artículo 164 del CPACA, de manera que la conciliación prejudicial se adelantó por fuera de los 4 meses previstos en esta norma.*

   Como se señaló previamente, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento..

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO ***CC 51.812.821***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación, el 06 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-205463*
RESPUESTAS *22 de septiembre de 2021*
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *Ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos 18 de marzo 2022.* *Audiencia Fallida de Conciliación: 12 de mayo de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA *19 de septiembre de 2022*
PRETENSIONES *I. Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria* *II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.* *III. Condenar a pagar sanción moratoria.* *IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* *V. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* *VI. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* *VII. Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a

demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de programar nueva fecha para la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la Fiduprevisora.*

SEGUNDO: PRESCINDIR *de reprogramar la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

TERCERO: TENER *por agotada la etapa fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

CUARTO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a2fad5daf9f113c6c756a1e9c9f6bd18ba10c1f26227dd16ed2c99e20e323**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00361-00***
DEMANDANTE:	***JUAN MANUEL AGUIRRE BOHÓRQUEZ***
DEMANDADO:	***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

***1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante auto del 27 de julio de 2023, en la cual revocó la providencia proferida por este Juzgado el 13 de febrero de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.*

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos mediante los cuales la entidad actora negó la nivelación salarial reclamada entre el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, que desempeña el actor, y el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL AGUIRRE BOHÓRQUEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

***SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

***OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

***NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GERMÁN LATORRE OVALLE**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627567f4acc6b91b3a1bf4a6a71b003c71bd67d8b18e14655f90931e6a0c660**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00377-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

1. Demanda de reconvención

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2023, la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. presenta demanda de reconvención, con el fin de que se acceda a las siguientes reclamaciones:

> **PRIMERA**: Se condene a **COLPENSIONES** a reintegrar a mi representada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** todos los valores que le fueron girados con motivo del traslado de régimen de la Sra. ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS, aprobado por dicha Administradora de Pensiones; por concepto de cotizaciones obligatorias efectuadas al RAIS y rendimientos.
>
> **SEGUNDA:** Se condene a **COLPENSIONES** a reintegrar, debidamente indexadas, las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados.

Estas peticiones se sustentan en que la demandada estuvo afiliada a PORVENIR S.A. desde el 12 de diciembre de 1997 hasta el 14 de junio de 2013, cuando solicitó su traslado a COLPENSIONES, el cual fue aprobado. Dice que el 12 de agosto de 2013, se giraron las cotizaciones de la accionada junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, por un valor equivalente a $49.388.069, por ello, en caso de determinarse que esa AFP debe reconocer la pensión de vejez a la señora, resulta necesario que la entidad actora reintegre dicha suma debidamente indexada.

2. Consideraciones

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal[1]. El artículo 177 del CPACA se refiere a esta figura de la siguiente manera:

> *«ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 8 de agosto de 2018, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591).*

> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*
>
> *En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia».*

Acorde con la norma en cita, la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso[2].

Aunado a lo dicho, el Consejo de Estado[3], de manera reiterada, ha precisado que, además de cumplir con los requisitos señalados en la disposición normativa traída a colación, la demanda de reconvención debe satisfacer dos exigencias adicionales, a saber:

> *«Esta colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo,* ***las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio*** *[…]» -Destacado fuera de texto-.*

Pues bien, se tiene que la demanda de reconvención formulada por PORVENIR S.A. cumple con los requisitos anotados en el artículo 177 del CPACA, en tanto, (i) fue incoada dentro del término de contestación de que trata el artículo 172 del CPACA, (ii) no está sometida a término de caducidad, pues versa sobre un asunto pensional, y (iii) porque esta instancia judicial es competente para conocer de ella. En cuanto a la primera exigencia de la jurisprudencia contenciosa administrativa, debe indicarse que las pretensiones invocadas en dicha reconvención tienen conexidad con el objeto planteado por COLPENSIONES, toda vez que, el reembolso reclamado corresponde a las cotizaciones que, ante PORVENIR S.A., realizó la accionada previo a su traslado de régimen pensional, y que sirvieron de base para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuya legalidad es controvertida en este caso.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la AFP vinculada planteó la referida contrademanda de manera condicional, es decir, «En el hipotético evento de que el Sr. Juez encuentre que mi representada PORVENIR S.A. sí es la competente frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la Sra. ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS». Para este Juzgado es evidente que la forma como dicha entidad formuló sus pretensiones en la reconvención se convierte en un impedimento para que sean analizadas y estudiadas de manera independiente y autónoma, pues el éxito de las mismas quedó supeditado a la prosperidad de las pretensiones de la entidad actora, quien dentro de los argumentos en

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 22 de mayo de 2008, Expediente No. 34789.
[3] Al respecto, véanse las siguientes providencias: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 22 de octubre de 2018, Radicación No. 25000-23-36-000-2016-01018-01(61729); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Auto del 28 de octubre de 2019, Radicación No. 70001-23-33-000-2017-00125-01(3249-2019); (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-04593-01(0591-14); y (iv) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 14 de mayo de 2020, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-02173-01.

que funda la ilegalidad de los actos acusados señala, precisamente, que la AFP PORVENIR S.A. es la entidad que ha debido reconocer la pensión de vejez a la accionada.

Así las cosas, la reconvención estudiada no satisface la segunda regla jurisprudencial citada en esta providencia y, por lo tanto, el Despacho la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

***PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. contra la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb015abd91b7f58c8ad0c2bfa54ce3c6bd2441d9d457c203c8383fc93a68d0b4**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-00393-00***
ACTOR:	***MARIA LUCIA OÑATE***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y las pruebas:

EXCEPCIONES PREVIAS

La fiduprevisora propone como excepciones previas las siguientes:

1. ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**: argumenta que no se configura un acto ficto como lo señala la parte actora, toda vez que las entidades contestaron las comunicaciones remitidas por parte del demandante.*

   Revisada la respuesta que ofreció la Secretaría de Educación Distrital, se observa que en ella expresamente se señalan las razones por las cuales su obligación está limitada a reportar a la FIDUPREVISORA las novedades de nómina para que esta última calcule, liquide y pague las cesantías del docente. Por este motivo, la remitió a esta entidad para que fuera resuelta de fondo, en el expediente, se encuentra una comunicación del FOMAG con radicado No.: 2021017XXXX01X de fecha: 06/08/2021, donde resuelve una

solicitud similar a la de actora; sin embargo, la solicitud fue elevada el 27 de diciembre de 2021, según se evidencia en archivo electrónico No1 folio 333.

En este orden de ideas, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

2. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Argumenta que no es empleadora, su condición se circunscribe a ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no puede manejar libremente los recursos que administra.*

   Las razones que invoca la entidad demandada sobre su función de vocera del patrimonio ciertamente la exoneran de la responsabilidad que le compete al empleador. Pero, en casos como estos, cuando se demuestra que la fiduciaria ha incumplido sus obligaciones contractuales, debe entrar a responder con su propio patrimonio. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.

3. ***Caducidad** Señala que la Secretaría de Educación dio una respuesta de fondo, la cual está sometida al término de que trata el artículo 164 del CPACA, de manera que la conciliación prejudicial se adelantó por fuera de los 4 meses previstos en esta norma.*

   Como se señaló previamente, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MARIA LUISA OÑATE ***CC 28796090***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-217307*
RESPUESTAS *11 de octubre de 2021*
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *Ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos 3 de marzo 2022.* *Audiencia Fallida de Conciliación: 10 de mayo y 13 de junio de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA *12 de octubre de 2022*
PRETENSIONES *I. Se declare la existencia y la nulidad del **acto ficto o presunto** frente a la petición de sanción moratoria* *II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.* *III. Condenar a pagar sanción moratoria.* *IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* *V. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* *VI. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* *VII. Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la Exceptiva propuesta por el apoderado judicial de la Fiduprevisora, por lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***TERCERO: TENER** por agotadas las etapas excepciones previas, de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

***CUARTO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6958d47e227f28c02c1150dd29e42b88d4ebf7b9a36834a9af48f34fda2bfc**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-00394-00***
ACTOR:	***CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA****. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y las pruebas:

EXCEPCIONES PREVIAS

La fiduprevisora propone como excepciones previas las siguientes:

1. ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales****: argumenta que no se configura un acto ficto como lo señala la parte actora, toda vez que las entidades contestaron las comunicaciones remitidas por parte del demandante.*

   Revisada la respuesta que ofreció la Secretaría de Educación Distrital, se observa que en ella expresamente se señalan las razones por las cuales su obligación está limitada a reportar a la FIDUPREVISORA las novedades de nómina para que esta última calcule, liquide y pague las cesantías del docente. Por este motivo, la remitió a esta entidad para que fuera resuelta de fondo, en el expediente, se encuentra una comunicación del FOMAG con radicado No.: 2021017XXXX01X de fecha: 06/08/2021, donde resuelve una

solicitud similar a la de actora; sin embargo, la solicitud fue elevada el 27 de diciembre de 2021, según se evidencia en archivo electrónico No1 folio 333.

En este orden de ideas, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

2. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Argumenta que no es empleadora, su condición se circunscribe a ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no puede manejar libremente los recursos que administra.*

   Las razones que invoca la entidad demandada sobre su función de vocera del patrimonio ciertamente la exoneran de la responsabilidad que le compete al empleador. Pero, en casos como estos, cuando se demuestra que la fiduciaria ha incumplido sus obligaciones contractuales, debe entrar a responder con su propio patrimonio. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.

3. ***Caducidad** Señala que la Secretaría de Educación dio una respuesta de fondo, la cual está sometida al término de que trata el artículo 164 del CPACA, de manera que la conciliación prejudicial se adelantó por fuera de los 4 meses previstos en esta norma.*

   Como se señaló previamente, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.

.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN ***CC 52953295***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-217539*
RESPUESTAS *11 de octubre de 2021*
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL *Ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos 3 de marzo 2022.* *Audiencia Fallida de Conciliación: 10 de mayo y 13 de junio de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA *12 de octubre de 2022*
PRETENSIONES *I. Se declare la existencia y la nulidad del **acto ficto o presunto** frente a la petición de sanción moratoria* *II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.* *III. Condenar a pagar sanción moratoria.* *IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* *V. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* *VI. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* *VII. Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la Exceptiva propuesta por el apoderado judicial de la Fiduprevisora, por lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***TERCERO: TENER** por agotadas las etapas excepciones previas, de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

***CUARTO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d799f184effd04c349b8923c42fba78d8541ba3a3dbc75961982b1c33df95**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2022-00416-00***
ACCIONANTE:	***MARIA HELENA LADINO CLAVIJO***
ACCIONADO:	***FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 16 de mayo de 2023, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Maria Helena Ladino Clavijo, causada por el fallecimiento del señor José de Jesús Antolínez Ibáñez (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MARÍA HELENA LADINO CLAVIJO*** *en contra de la* ***FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP*** *y la* ***UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Director del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP
-Al Director de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff448ce0a902e843c7b6140b644ab016f5fe7e7d0ef59235917bb838a4df06**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00467-00
DEMANDANTE: FIDELINA NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada. Sin embargo, se observa que no se efectuó el debido traslado a la parte demandante pues se observa que se la solicitud se remite al correo jaimeluisacosta57@gmail.com, este no corresponde al informado por la contraparte.

En consecuencia, se Dispone:

- ***ORDENAR POR SECRETARIA CORRER TRASLADO** a la parte demandante la solicitud de Nulidad radicada el 14 de julio de 2023, por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la Nulidad alegada.*

  Vencido el termino regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR

*Notificado por estado electrónico publicado el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7a2da539d2b8e9edc70f38517e1683b1a0c11ba62533c1e41391a437227fc**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
RADICADO Nº	***11001-3335-012-2023-00198-00***
CONVOCANTE:	***HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA***
CONVOCADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor ***HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,*** *ante la* ***Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.***

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 6 de junio de 2023, por valor neto a pagar de ***$1.280.173 M/CTE*** *(Archivo Electrónico[1] N°01, ff.124 - 132).* ***Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*** *El capital se reconoce al 100% ($ 1.147.219 M/CTE), más la Indexación al 75%[2] ($246.443 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR ($67.990) y sanidad ($45.499). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

[1] En adelante AE.
[2] *El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a ($ 1.147.219 – $1.280.173) * 75% = ($ 246.443)*

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta* ***la totalidad*** *de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*[3]

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP "por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

---

[3] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA *CC. 79.515.461* *SUBCOMISARIO® (AE N°1. f.113-115)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 22 años, 06 mes y 23 días (AE N°01. ff. 76)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución N°1816 del 20 de marzo de 2013**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor ® **HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA** (AE N°01. ff. 26-27).*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *- Escrito radicado el 09 de junio de 2022 ID:* 751430 *(AE N°01. ff. 10 -13).* ***RESPUESTA*** ***- Oficio del 06 de julio de 2022 radicado No. 20221200-010066931Id: 757258** (AE N°01, ff. 17-23)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - *Fecha de Radicado N° E- 2023 – 156705 de 14 de marzo de 2023 (AE N°01, ff. 46 -48)* - *Fecha de Audiencia: 6 de junio de 2023 (AE N°01, ff. 124-132)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 08 de junio de 2023 (AE N°02)*

*Con la Resolución N°1816 del 20 de marzo de 2013 al señor ® **HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 26-27). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA** desde el 2013 al 2022 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 116 - 123):*

2013		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$2.058.219
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 154.366
1/12 Prima de Navidad		$ 230.388
1/12 Prima de Servicios		$ 90.881
1/12 Prima de Vacaciones		$ 94.668
Subsidio de Alimentación		$ 42.144
% de asignación	79,00%	$2.670.666
Valor Total Asignación Retiro		$2.109.826

2014		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$2.118.731
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 158.905
1/12 Prima de Navidad		$ 230.388
1/12 Prima de Servicios		$ 90.881
1/12 Prima de Vacaciones		$ 94.668
Subsidio de Alimentación		$ 42.144
% de asignación	79,00%	$2.735.716
Valor Total Asignación Retiro		$2.161.216

2018		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 201.069
1/12 Prima de Navidad		$ 230.388
1/12 Prima de Servicios		$ 90.881
1/12 Prima de Vacaciones		$ 94.668
Subsidio de Alimentación		$ 42.144
% de asignación	79,00%	$3.340.069
Valor Total Asignación Retiro		$2.638.654

2019		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 210.117
1/12 Prima de Navidad		$ 240.756
1/12 Prima de Servicios		$ 94.971
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.928
Subsidio de Alimentación		$ 44.040
% de asignación	79,00%	$3.490.373
Valor Total Asignación Retiro		$2.757.395

2020		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 220.875
1/12 Prima de Navidad		$ 340.990
1/12 Prima de Servicios		$ 134.511
1/12 Prima de Vacaciones		$ 140.115
Subsidio de Alimentación		$ 62.381
% de asignación	79,00%	$3.843.873
Valor Total Asignación Retiro		$3.036.660

2021		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$3.021.866
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 226.640
1/12 Prima de Navidad		$ 349.890
1/12 Prima de Servicios		$ 138.022
1/12 Prima de Vacaciones		$ 143.772
Subsidio de Alimentación		$ 64.010
% de asignación	79,00%	$3.944.200
Valor Total Asignación Retiro		$3.115.918

2022		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$3.241.253
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	$ 243.094
1/12 Prima de Navidad		$ 375.292
1/12 Prima de Servicios		$ 148.042
1/12 Prima de Vacaciones		$ 154.210
Subsidio de Alimentación		$ 68.658
% de asignación	79,00%	$4.230.549
Valor Total Asignación Retiro		$3.342.134

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2016 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2014 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 116 - 123), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA						
AÑO	**ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA**	**DECRETO INCREMENTO**	**INCREMENTO SALARIAL**	**ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO**	**DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN**
2013	$2.109.826	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	$ 2.122.275	$ 2.122.275	*$ 12.449*
2014	$2.161.216	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	$ 2.184.671	*$ 2.184.670*	*$ 23.454*
2015	$2.245.065	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	$ 2.286.477	*$ 2.286.476*	*$ 41.411*
2016	$2.391.388	D. 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	$ 2.464.137	*$ 2.464.135*	*$ 72.747*
2017	$2.528.380	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	$ 2.630.467	*$ 2.630.464*	*$ 102.084*
2018	$2.638.654	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	$ 2.764.358	*$ 2.764.355*	*$ 125.700*
2019	$2.757.395	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	$ 2.888.755	*$ 2.888.751*	*$ 131.356*
2020	$3.036.660	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	$ 3.036.660	*$ 3.036.655*	*$ 0*
2021	$3.115.918	D. 976 de 22 de agosto de 2021	2,61%	$ 3.115.918	*$ 3.115.911*	*$ 0*
2022	$3.342.134	D. 466 de 29 de marzo de 2022	7,26%	$ 3.342.134	*$ 3.342.126*	*$ 0*

- *Mediante la Resolución N°1816 del 20 de marzo de 2013 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de $ 2.686.424 M/CTE, para una asignación de retiro de $ 2.122.275, efectiva a partir el 06 de marzo de 2013.*

- *Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.*

- *Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".*

- *El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.*

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 09 de junio de 2019 (3 años antes ***de la petición a la entidad realizada el 09/junio/2022) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de junio del 2023 (por la fecha de la liquidación)****, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	**MES**	**DÍAS**	**VALOR REAJUSTE EN DÍAS**	**ÍNDICE MES**	**ÍNDICE INDEXADO**	**VALOR INDEXADO**	**DEDUCCIONES**			
							DESCUENTO CASUR		**DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)**	
							VALOR INICIAL	**VALOR INDEXADO**	**VALOR INICIAL**	**VALOR INDEXADO**
2019	Junio	9	$ 96.328	102,71000	*1,30250*	*$ 125.467*	$ 963	$ 1.255	$ 3.853	$ 5.019
	Mesada	30	$ 131.356	102,71000	*1,30250*	*$ 171.091*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 131.356	102,94000	*1,29959*	*$ 170.709*	$ 1.314	$ 1.707	$ 5.254	$ 6.828
	Agosto	30	$ 131.356	103,03000	*1,29846*	*$ 170.560*	$ 1.314	$ 1.706	$ 5.254	$ 6.822
	Septiembre	30	$ 131.356	103,26000	*1,29556*	*$ 170.180*	$ 1.314	$ 1.702	$ 5.254	$ 6.807
	Octubre	30	$ 131.356	103,43000	*1,29344*	*$ 169.900*	$ 1.314	$ 1.699	$ 5.254	$ 6.796
	Noviembre	30	$ 131.356	103,54000	*1,29206*	*$ 169.720*	$ 1.314	$ 1.697	$ 5.254	$ 6.789
	Prima	30	$ 131.356	103,54000	*1,29206*	*$ 169.720*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 131.356	103,80000	*1,28882*	*$ 169.295*	$ 1.314	$ 1.693	$ 5.254	$ 6.772
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	*1,32984*		$ 43.785	$ 58.227	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.147.175**			**$ 1.486.643**	**$ 52.630**	**$ 69.686**	**$ 35.379**	**$45.833**

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 116 - 124):

GRAN TOTAL JUZGADO		**GRAN TOTAL ENTIDAD**		
Valor Capital Indexado 100%	$ 1.486.643	Valor Capital Indexado 100%	$ 1.475.809	A
Valor Capital 100%	$ 1.147.175	Valor Capital 100%	$ 1.147.219	B
Valor Indexación	$ 339.467	Valor Indexación	$ 328.590	A-B
Valor Indexación 75%	$ 254.601	Valor Indexación 75%	$ 246.443	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 1.401.776	VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 1.393.662	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR ($69.686 M/CTE) y Sanidad ($45.833 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	$ 1.401.776	Valor Total Reconocido	$ 1.393.662
Casur	$ 69.686	Casur	$ 67.990
Sanidad	$ 45.833	Sanidad	$ 45.499
Valor Total a Pagar	$ 1.286.257	Valor Total a Pagar	$ 1.280.173

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es $ 6.084 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas, y por tratarse de valores de libre disposición no afecta los intereses del convocante.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 09 de junio de 2019, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 19 de julio de 2022 ID: (AE N°01. ff. 113-114).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 124-132)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

***PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado N° E- 2023 – 156705 de 14 de marzo de 2023, celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **HECTOR RICARDO RODRIGUEZ CUESTA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($1.280.173 M/CTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **09 de junio de 2019 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado junio de 2023.** El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.*

***SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

***TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

***CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be827b9899dbe8ebd113226963124ad0a0b3bd4b96f76ad7b3abfc17e753e441**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00213-00***
DEMANDANTE:	***LUIS CARLOS RÍOS PEÑA***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 25 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda sub examine para que la parte actora (i) efectuara un relato ordenado de los hechos, (ii) indicara las normas que se consideran vulneradas, el concepto de su violación y las causales de nulidad que vician el acto acusado. Vencido el término previsto en el artículo 170 del CPACA, el extremo activo omitió satisfacer la carga procesal impuesta.

Es menester anotar que, con la corrección de algunos de los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, se buscaba lograr una mayor claridad y precisión de ella con el fin de facilitar la defensa de la entidad y la solución del litigio. Tal es el caso de la solicitud de que se narraran adecuadamente los hechos pues, en un ejercicio interpretativo, se puede llegar a determinar la realidad fáctica del demandante.

Sin embargo, en lo que concierne a la enunciación de normas trasgredidas y a la explicación del concepto de su violación, debe destacarse que este es un yerro que debía ser subsanado obligatoriamente, pues es un presupuesto exigido en el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en armonía con el artículo 137 de la misma obra. En este sentido, correspondía a la parte actora invocar la nulidad del acto acusado, por haberse expedido «con infracción de las normas en que debió fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió» y, en cualquiera de estos casos, explicar el concepto de la violación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999[1], precisó que un acto administrativo que produce efectos jurídicos se presume legal, por lo tanto, quien alega su ilegalidad está en la obligación de explicar la forma en que el ordenamiento jurídico es vulnerado con la expedición de dicho acto. Lo anterior, porque no le es dable al juez contencioso administrativo buscar, de manera oficiosa, las causas que imprimen de ilegalidad el acto acusado.

En efecto, el alto Tribunal dijo:

> *«Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto,* ***no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a***

[1] *M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

> ***considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación****» -Destacado fuera de texto-.*

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que el cumplimiento del requisito analizado comprende que la parte actora «[…] satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de legalidad se trabe en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles».

En este orden de ideas, como la parte actora no cumplió con la carga de expresar de manera razonada ni mínimamente los motivos por los cuales el acto demandado infringe el ordenamiento jurídico, requisito establecido por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169-2 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO *la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor* ***LUIS EDUARDO RÍOS PEÑA*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, por no haberse subsanado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *En firme este auto,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ceebb5c815dc17f1157c9c023d1a7f1fa0d66964ff242948a1ed2ee0138ece**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00219-00***
DEMANDANTE:	***YOLANDA TRASLAVIÑA PRADA***
DEMANDADOS:	***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de la referencia proviene del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., autoridad que, en auto del 24 de noviembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso; la nulidad de la sentencia del 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por Yolanda Traslaviña Prada contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección segunda.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón a la autoridad remisora, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que sea adecuada a los parámetros previstos en el artículo 162 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, principalmente frente a los aspectos que se pasan a explicar:*

1. De la individualización del acto o actos administrativos que deben demandarse

Al respecto, debe precisarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, se tramitan pretensiones de índole objetivo, relativas a la nulidad del acto de la administración, y de índole subjetivo, referentes al restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por la actuación estatal.

En consideración de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron».

En esta medida, es deber de la parte actora individualizar los actos administrativos que considere deben ser anulados por parte de esta jurisdicción, y que contengan la decisión negativa respecto a la existencia de un contrato realidad al actor, debiendo aportar su copia, en caso de que no se halle incluida en el expediente.

2. *Como se anticipó, en el presente asunto deberán invocarse las pretensiones subjetivas que, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora estime deben ser reconocidas en su favor como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que sean enjuiciados. Para tal fin, el apoderado del demandante debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.*

3. *Al pretenderse la nulidad de actos administrativos, es imperativo que se indiquen las normas que se consideren vulneradas con su expedición, así como exponer el concepto de su violación. Lo anterior, por mandato del numeral 4º del artículo ibídem.*

4. *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

5. *Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.*

6. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cbf1b5a45e9e3ed6c15bf916ec4782b16b7df62ba26849b58ea35672f3a3b7**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00232-00***
ACCIÓN:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***ESPERANZA MARTINEZ ROJAS***
DEMANDADO:	***NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora ***ESPERANZA MARTINEZ ROJAS*** *en contra de la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.***

1. ***Requisitos del título ejecutivo***

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea ***expresa****, manifiesta en el documento;* ***clara****, que no dé lugar a ambigüedades, y* ***exigible,*** *no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia *del 16 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.*
Constancia de ejecutoria *en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 30 de mayo de 2019.*
Petición de cumplimiento *de la sentencia radicada 27 de agosto de 2020.*

2. ***Cumplimiento de la condena***

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

> ***"QUINTO: ORDÉNESE*** *a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A, suspenda los descuentos con destino al sistema de seguridad social en saludo sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA MARTINEZ ROJAS.*
>
> ***SEXTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A,*** *se efectue el reintegro a la señora ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, de los valores*

correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre la mesadas pensionales adicionales, ***a partir del 21 de mayo de 2012.***

SEXTO: ORDENAR *se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

SÉPTIMO. DISPONER *que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada.*

OCTAVO. CONDENAR *en costas a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *a pagar a la parte actora la suma de 0.5 S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia ($414.058)"*

Revisado el escrito de la demanda a la fecha de radicación de la presente acción la entidad no ha dado cumplimiento del fallo en cita.

3. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 30 de marzo de 2020, razón por la cual no se configura la caducidad de la acción.

4. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por $ $4.398.075, por concepto de capital.
- Por $ 821.717, por concepto de indexación.
- Por $ 4.118.413 por intereses al DTF
- Por $414058 correspondiente a costas
-
- Reconocer las costas y demás gastos.

5. Cálculo de los descuentos

Aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. En esas condiciones, se librará el mandamiento de pago bajo los lineamientos fijados en el fallo. Así:

Valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, a partir del 21 de mayo de 2012, hasta la fecha.

Año	Valor Mesada*	12% Descuentos
2012	$ 2.750.835	$ 330.100
2013	$ 2.817.955	$ 338.155
2014	$ 2.872.623	$ 344.715
2015	$ 2.977.761	$ 357.331
2016	$ 3.179.355	$ 381.523
2017	$ 3.362.168	$ 403.460

2018	$ 3.499.681	$ 419.962
2019	$ 3.610.971	$ 433.317
2020	$ 3.748.188	$ 449.783
2021	$ 3.808.534	$ 457.024
2022	$ 4.022.574	$ 482.709
Total Descuentos		$ 4.398.077

**El valor de la mesada de la mesada de noviembre es tomado del certificado de pago expedido por la Fiduprevisora S.A. (A.E. 01 Fol. 53)*

*Por lo anterior se librará el mandamiento de pago por un capital de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS.***

5.1. Indexación de los descuentos

El cálculo de la indexación sobre la mesada adicional de noviembre se realizará a partir de los descuentos realizados desde los efectos de la sentencia 21 de mayo de 2012 y la ejecutoria de la misma 30 de mayo de 2019, así:

					INDEXACIÓN
Mesada	***I. Final***	***I. Período***	***MENSUAL***	***INDEXADO***	
2012	*146,75*	*111,72*	*$330.100*	*$433.603*	*$103.503*
2013	*146,75*	*113,68*	*$338.155*	*$436.526*	*$98.371*
2014	*146,75*	*117,84*	*$344.715*	*$429.285*	*$84.570*
2015	*146,75*	*125,37*	*$ 357.331*	*$418.269*	*$60.938*
2016	*146,75*	*132,85*	*$381.523*	*$421.441*	*$39.918*
2017	*146,75*	*138,32*	*$403.460*	*$428.044*	*$24.584*
2018	*146,75*	*142,84*	*$419.962*	*$431.458*	***$11.496***
Total			***$ 2.575.246***	***$2.998.626***	***$ 423.380***

*La anterior liquidación difiere de la presentada por el ejecutante, en razón a que este, toma como capital el total de lo adeudado al año 2018, en cambio el despacho indexa el valor adeudado año por año, lo cual arroja la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($423.380)***

5.2. Intereses a la DTF:

Estos intereses serán reconocidos durante los primeros diez meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, 30 de mayo de 2019. Como quiera que la petición se elevó el 28 de agosto de 2020, se presentó una cesación de intereses desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020, en consecuencia, dichos intereses se retoman desde el 28 de agosto de 2020.

PERIODO		**%**	**% DIARIA**	**% MENSUAL**	**No**	**% E. A.**	**VALOR**	**INTERÉS**
DE	**A**	**DTF**	**MORA**	**MORA**	**días**	**MORA**	**CAPITAL**	**MORA**
31-may.-19	31-may.-19	4,50%	0,01206%	0,37500%	1	6,75%	2.998.626	$362
1-jun.-19	30-jun.-19	4,52%	0,01211%	0,37667%	30	6,78%	2.998.626	$10.896
1-jul.-19	31-jul.-19	4,47%	0,01198%	0,37250%	31	6,71%	2.998.626	$11.138
1-ago.-19	30-ago.-19	4,43%	0,01188%	0,36917%	30	6,65%	2.998.626	$10.684
Total Intereses Corrientes Capital								$33.080

Lo intereses causados con posterioridad al 27 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago del capital adeudado al ejecutante, se deberán calcular con base en los intereses Bancarios corrientes fijados por la Superintendencia financiera, para efectos prácticos en el presente mandamiento de pago se librara por la suma que se ha causado hasta la presentación de la demanda, lo anterior sin perjuicio que este valor presente variaciones por cuanto los intereses se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	5	18,29%	$3.431.943	$ 7.899
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	18,35%	$3.431.943	$ 47.534
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	18,09%	$3.431.943	$ 48.477
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	17,84%	$3.881.726	$ 52.386
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	17,46%	$3.881.726	$ 53.066
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	17,32%	$3.881.726	$ 52.673
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	17,54%	$3.881.726	$ 48.134
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	17,41%	$3.881.726	$ 52.926
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	17,31%	$3.881.726	$ 50.947
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	17,22%	$3.881.726	$ 52.392
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	17,21%	$3.881.726	$ 50.675
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	17,18%	$3.881.726	$ 52.279
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	17,24%	$3.881.726	$ 52.448
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	17,19%	$3.881.726	$ 50.620
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	17,08%	$3.881.726	$ 51.998
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	17,27%	$4.338.750	$ 56.823
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	17,46%	$4.338.750	$ 59.314
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	17,66%	$4.338.750	$ 59.942
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	18,30%	$4.338.750	$ 55.947
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	18,47%	$4.338.750	$ 62.471
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	19,05%	$4.338.750	$ 62.198
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	19,71%	$4.338.750	$ 66.310
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	20,40%	$4.338.750	$ 66.221
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	21,28%	$4.338.750	$ 71.113
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	22,21%	$4.338.750	$ 73.930
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	23,50%	$4.338.750	$ 75.292
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	36,92%	$4.338.750	$ 81.101
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	38,67%	$4.821.459	$ 90.922
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	41,46%	$4.821.459	$ 99.968
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	43,26%	$4.821.459	$ 103.802
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	45,27%	$4.821.459	$ 97.586
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	46,26%	$4.821.459	$ 110.115
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	47,09%	$4.821.459	$ 108.226
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	45,41%	$4.821.459	$ 108.325
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	44,64%	$4.821.459	$ 103.275
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	44,04%	$4.821.459	$ 105.453
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	43,13%	$4.821.459	$ 103.516
Total Intereses Corrientes Capital							**2.546.304**

5.3. Costas procesales primera instancia.

El fallo objeto de ejecución en su artículo octavo resolvió:

> ***OCTAVO. CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a pagar a la parte actora la suma de 0.5 S.M.M.L. V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia ($414.058)"*

Resumen de valores liquidados

Concepto	***Valor***
Capital	*$4.398.077*
Indexación	*$423.380*
DTF (31/05/2019-30/08/2019)	*$33.080*
IBC (27/08/2020-31/08/2023)	*$2.546.304*
Costas procesales	*$414.058*
TOTAL	***$7.814.899***

*En consecuencia, no se librará mandamiento de pago por la suma presentada por la parte ejecutante, sino por el valor de **$7.814.899** como saldo insoluto de la obligación.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las siguientes sumas:

- *Por la suma de $4.398.077 por concepto de capital de descuentos en salud de las mesadas adicionales.*

- *Por la suma de $423.380 por indexación;*

- *Por la suma de $33.080, por concepto de los interese moratorios a la DTF.*

- *Por los intereses el valor de $2.546.304*

- *Por la suma de $414.058, atribuibles a costas procesales dentro del proceso ordinario en primera instancia.*

Las anteriores sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos*

los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la contraparte, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

***CUARTO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del16 de mayo de 2019 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.*

***QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado en el estado electrónico WEB del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298dbd3fcad9355918ee30bd3b32957d78057786f1aaf94a8cb8ccbda2d891b**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00249-00***
DEMANDANTE:	***NOHORA MILENA RINCON PARDO***
DEMANDADOS:	***FIDUPREVISORA - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.***

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho decidir si asume la competencia del proceso de referencia, que fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Antecedentes

- *El 12 de octubre de 2018, la señora NOHORA MILENA RINCON PARDO radicó demanda ordinaria laboral, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom (hoy liquidada), administrada por la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral.*

- *El 22 de junio de 2018, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admite la demanda dentro del proceso ordinario N°11001310502720180019 6.*

- *El 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el 04 de julio de 2019.*

- *El 21 de junio de 2019 se reprograma la audiencia para el 24 de octubre de 2019.*

- *El 24 de octubre de 2019, se adelanta audiencia de que trata del artículo 77 del C.P.T. y señala fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el 11 de marzo de 2020.*

- *El 11 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró que entre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, en calidad de empleador y la demandante NOHORA MILENA RINCON PARDO como trabajadora existieron dos contratos de trabajo, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia.*

- *El 03 de julio de 2020, se repartió el proceso al magistrado González Zuluaga José William en el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.*

- *El 17 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación.*

- *El 19 de agosto de 2022, se envía por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por descongestión segundo Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, y se corre traslado para alegar.*

- *El 03 de marzo de 2023, se repartió el proceso a la magistrada MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral.*

- *El 13 de abril de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en las nuevas reglas establecidas por las sala plena de la Corte*

Constitucional desde el año 2021 "declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal como lo fue la extinta Caprecom.". Declaró la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C. y ordenó la correspondiente remisión a los Juzgados administrativos de Bogotá.

- *El 17 de julio de 2023, el proceso es asignado al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda*

2. Consideraciones

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción de no ser porque se advierte que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso que nos ocupa, el actor solicita se declare la existencia de un contrato laboral con la extinta Caprecom, desde el 22 de diciembre del 2008 al 31 de agosto del 2015.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado[1], tiene dentro de su planta de personal trabajadores oficiales y empleados públicos[2]. La calidad de empleado público, solo la ostenta quienes ejercen funciones de confianza y dirección, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda el actor solicita se le reconozca su condición de trabajador oficial.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, alega la falta de jurisdicción con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional desde el Auto 492 de 2021, donde deja en cabeza de la jurisdicción Contenciosa Administrativa las controversias laborales que se susciten con ocasión de un contrato de prestación de servicios[3], ya que el reconocimiento laboral pretendido por el demandante proviene de la celebración de este tipo de contratos, modificando de esta manera la regla jurisprudencial establecida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la materia.

Este despacho no pretende desconocer la decisión que tomó la Corte Constitucional desde el Auto 492 de 2021, sin embargo, como esta misma Corporación ha señalado, aunque los cambios jurisprudenciales de los órganos de cierre son de aplicación inmediata, deben examinarse las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, en sentencia SU 406 de 2016[4] sostuvo:

> *"El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes."*

---

[1] *Ley 314 de 1996*
[2] *Inciso 2o. del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968*
[3] *Auto 492 de 2021 del 11 de agosto de 2021, expediente CJU-317, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*
[4] *Sentencia SU406/16 del 4 de agosto de 2016. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*

En el caso de autos, se tiene que la demanda fue radicada el 12 de octubre de 2018, y proferida sentencia de primera instancia el 11 de marzo de 2020; el recurso de apelación fue admitido el 17 de julio de 2020, fechas que son anteriores a las reglas establecidas en el Auto 492 de 2021. Solo hasta el 13 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral declara la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, sin analizar que la acción fue instaurada aproximadamente 3 años antes a la modificación de la competencia por virtud del cambio de la regla jurisprudencial.

Es preciso tener en cuenta que, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en materia laboral establecida en el numeral 4 del Artículo 104 y el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, no ha sufrido ninguna modificación desde la presentación de la demanda.

En ese sentido, aplicar la nueva regla jurisprudencial, genera una carga excesiva a la parte accionante, no solo porque debe iniciar nuevamente el trámite procesal después de que han transcurrido 5 años desde su radicación, sino también porque al ajustar la demanda a los presupuestos procesales de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en la mayoría de los casos se imposibilita el inicio del proceso por la falta de acto administrativo; del agotamiento de la actuación administrativa; por el vencimiento de termino de caducidad que es de 4 meses frente a 3 años de prescripción del ordinario; por ausencia del requisito de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, la aplicación de la nueva regla de competencia atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y seguridad jurídica, pues se le aplica una disposición que fue modificada 3 años después de haberse iniciado la acción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea la jurisdicción ordinaria Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral, quien continúe con el trámite procesal.

En consecuencia,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** del este despacho para conocer el asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral*

***TERCERO:** Por Secretaría, remítase el presente proceso a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611ed94448a55e7874219da881abb4eb1bfaec748da460c75ba4b0cdcff04ea**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00291-00***
DEMANDANTE:	***JAIRO FERNANDO MAYA BENAVIDES***
DEMANDADO:	***NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la trasparecía, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL****, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a81525ab2f3595653cac7fafcca95c2436bf3796ffb029e2f9db2dba43868a**

Documento generado en 22/09/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00295-00***
DEMANDANTE:	***EDGAR RICARDO GIRALDO GARCÍA***
DEMANDADO:	***CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

- *Plasmar de manera clara, ordenada y enumerada cronológicamente todas las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que dan origen a la interposición de la demanda de la referencia.*
- *De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá indicar las normas que considere vulneradas con la expedición del acto administrativo acusado de nulidad. De igual manera, explicar el concepto de su violación, e invocar las causales de nulidad que considere vician la legalidad del acto demandado.*
- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d77dce8739ff4cfd4e15bc4194303c130e1cf8033a7d859c186af3b26df8c**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00305-00***
DEMANDANTE:	***ROQUE WANDURRAGA VELÁSQUEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia, resulta imperativo determinar si esta instancia judicial es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ***dispone****:*

REQUERIR *al apoderado de la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita certificado del último lugar de prestación de servicios del soldado profesional* ***ROQUE WANDURRAGA VELÁSQUEZ****. Deberá indicarse con absoluta precisión el municipio donde el actor prestaba sus servicios al Ejército Nacional.*

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2c7bf6fc1a7b3b941ded779eaa4027313822e3d3f6f8c45486b0a2c4441cb**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00312-00***
DEMANDANTE:	***JOAQUIN AURELIO FERNANDEZ SUAREZ***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] *Decreto 0382 de 2013.*
[2] *Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por estado electrónico publicado el 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b228d7023242788929b1e64a123e349d9ceb8b8f9e24c53c32d9c262d9eb234**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00319-00***
DEMANDANTE:	***NELSON PLAZAS BARRETO***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] *Decreto 0382 de 2013.*
[2] *Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5e38f384ea609c4f3c5a5da144d50c1ac165de0bc4c7720874e41e9ae5309**
Documento generado en 22/09/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica